



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morales y Pavón."

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

Oficio No. SHA/DGELD/0473/06/2015

05 de junio de 2015

MTRA. ALINUHI SAINZ CORONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en acto me permito presentar los alegatos correspondientes en contra del recurso de revisión interpuesto por la respuesta emitida por esta dependencia a la solicitud de información número 00034/HUIXQUIL/IP/2015 y del cual presenta los siguientes argumentos:

"se limita la informacion que es publica de oficio que al estar apegada mi solicitud a la ley organica municipal y ser requisito para poder fungir con secretario del ayuntamiento, tesorero y director de obras publicas debe ser publica ya que no son cargos que tengan que ver con la seguridad del estado por lo tanto y por la naturaleza de los cargos debe de ser publica ya que el cabildo que es el organo de gobierno municipal es publico. la respuesta se sustenta en la palabra o dichos del secretario del ayuntamiento y contralora. sin que se presente ninguna documental publica que acredite los dichos de la contraloria interna sobre que no hay ningun procedimiento y del secretario del ayuntamiento de que cumplieron con todos los requisitos estipulados en ley. siendo insuficiente y negando las constancias de no inhabilitacion de los servidores publicos de fecha anterior a la toma de protesta. siendo este ultimole requisito indispensable, entre otros para ocupar el cargo. (sic)".

De lo anterior y por lo que hace a lo que le compete a esta Secretaría respecto de los requisitos que la Ley Orgánica Municipal determina para ostentar el cargo de Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Obras Públicas, en los archivos de esta dependencia obra su cumplimiento tal y como desde la solicitud 00021/HUIXQUIL/IP/2015 se hizo de conocimiento del ahora recurrente. Ahora bien, se ratifica la respuesta emitida en la solicitud 00034/HUIXQUIL/IP/2015 toda vez que como se desprende de los argumentos vertidos en la misma, la información que solicita el particular hace alusión a datos personales de los servidores públicos, en este sentido la norma emitida por el Instituto de Transparencia refiere que los Sujetos Obligados debemos adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida y destrucción; así como su uso, transmisión y acceso no autorizado.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morales y Pavón."

Asimismo, los datos personales constituyen una característica de la personalidad que impera bajo un principio constitucional que es el derecho a la privacidad, por lo que el derecho de acceso a la información no puede estar por encima de la protección a la intimidad de las personas; ahora bien, si bien es cierto que el fungir como servidor público hace referencia a una exposición más susceptible a que su vida privada pueda ser ventilada con mayor facilidad en medios públicos; también lo es que el servicio público no elimina sus derechos como ciudadano y las garantías individuales que les impera a los particulares aplican en igual medida para aquellas personas que ostentan cargos públicos.

No obstante a ello, cabe destacar que para el caso que nos ocupa es el propio Instituto de Transparencia del Estado, quien categoriza la información que será considerada como de carácter personal y por lo tanto con ello determina los parámetros estrictos que se deberán seguir para su seguridad y tratamiento, mismos que constriñen al Sujeto Obligado a darle cumplimiento; por lo tanto, se observa en todo momento un cumplimiento cabal por parte de esta Secretaría de las determinaciones que la propia autoridad estableció para el cuidado y conservación de los datos personales.

Por lo que con oportunidad se le informó al particular que la documentación que solicitaba, al formar parte de un expediente laboral y al ser considerados por la norma como datos personales, se estaba en la imposibilidad legal de poner a su disposición las documentales solicitadas, haciendo mención al acuerdo COMIN/04/32/2013-2015/ORD, el cual se encuentra disponible en la página web y precisa los argumentos que daban nacimiento a la clasificación por confidencialidad de la información.

Asimismo, se le informó que por lo que hacía a las constancias de no inhabilitación las mismas se le habían entregado a través de la solicitud de información número 00021/HUIXQUIL/IP/2015, por lo que se daba por atendida dicha parte de su solicitud.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morales y Pavón."

En conclusión, no se ha violentado en ningún momento el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que se cumplió a cabalidad con las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y al mismo con las disposiciones de su tratamiento; por lo tanto se privilegió el acceso a las documentales que la Ley permite su publicidad y se resguardaron aquellas que la misma norma así lo determina, por lo que no existió acción alguna que generara un incumplimiento al ejercicio del derecho del hoy recurrente como pretende hacer valer con su impugnación.

Sin más por el momento, le reitero mi consideración distinguida.



C. c. p. Lic. José Reynol Neyra González.- Presidente Municipal de Huixquilucan.- Para su Superior Conocimiento.
C. c. p. Archivo/ Minutario.